

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LAURA ANDREA NIÑO GONZÁLEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ GÓMEZ y DANIEL ENRIQUE NIÑO SARRIA
DEMANDADO	CARTON DE COLOMBIA S.A..
RADICACIÓN	76001310500420130030402
TEMA	RELIQUIDACIÓN E INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 144

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandante contra la sentencia absolutoria No. 55 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 101

#### I. ANTECEDENTES

**LAURA ANDREA NIÑO GONZÁLEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ GÓMEZ y DANIEL ENRIQUE NIÑO SARRIA** demandaron a **CARTON DE COLOMBIA S.A.** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con los salarios devengados en las últimas 100 semanas por el causante JULIO ENRIQUE NIÑO PEÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 23 de agosto de 1993 más la indexación.

Los demandantes manifestaron que CARTON DE COLOMBIA S.A. no le cotizó al causante los aportes a pensión al ISS con el salario realmente devengado de \$1.536.000, motivo por el cual mediante acuerdo del 22 de febrero de 1995 la empresa decidió reconocerles la diferencia entre la pensión reconocida por el ISS mediante la Resolución No. 930 del 22 de febrero de 1994 y la que debieron recibir.

CARTON DE COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda porque las cotizaciones se realizaban sobre categorías a la que correspondía el salario. Manifestó que el 5 de julio de 1991 reportó al ISS la novedad del cambio de categoría de sus trabajadores para el año 1992, incluido el causante quien paso de la categoría 47 a la 51, la cual era la máxima sobre que se debía cotizar. Dijo que el acuerdo celebrado con los demandantes se celebró ante la falta de información del ISS sobre los aumentos salariales que no tuvo en cuenta; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y manifestó que la pensión de sobrevivientes se debe liquidar con los salarios realmente devengados por el causante indexando las últimas 100 semanas sobre un IBL de \$1.062.475 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 63% da una primera mesada de \$669.359. Que de no ser de recibo la anterior pretensión, solicita se revise la liquidación realizada por el Juez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

La apoderada de la parte demandante insistió que se debe reliquidar la pensión de sobrevivientes con el salario que realmente devengaba el causante y que la demandada omitió efectuar las cotizaciones al Seguro Social.

#### **ALEGATOS DE CARTON COLOMBIA**

La apoderada de la parte demandada solicita que se confirme la sentencia de instancia porque no existen fundamentos jurídicos que lleven a reliquidar la pensión de sobrevivientes.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver i) si los demandantes tienen derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia con fundamento en el salario realmente devengado por el causante JULIO ENRIQUE NIÑO PEÑA debidamente indexados, en caso negativo; ii) si la liquidación realizada por el Juzgador de instancia se encuentra ajustada a derecho.

Frente al primer problema planteado, la Sala considera que los demandantes no tienen derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia con fundamento en el salario realmente devengado por el causante JULIO ENRIQUE NIÑO PEÑA de \$1.536.000 para el año 1993, la razón es que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, los aportes al Instituto de Seguro Social no se liquidaban de acuerdo al salario devengado, sino de conformidad con el valor que correspondía a las tablas de categorías y montos salariales adoptadas por el ISS y aplicadas para la cancelación de los aportes.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL656 del 25 de febrero de 2020 radicación No. 68394 señaló que *“En uso de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 9 de la Ley 90 de 1946 al Presidente de la República, este expidió el Decreto n.º 1824 de 1965, por el cual se reglamentó las inscripciones, aportes y recaudos para el seguro obligatorio IVM administrado por el Instituto, y a partir del Decreto 1825 de 1965, que lo modificó, se establecieron unas escalas de salarios respecto de los cuales debían hacerse las cotizaciones para pensiones, el ISS profirió varios acuerdos aprobados por los correspondientes decretos (Decretos 1036 de 1972, 2630 y 2394 de 1974, 3090 de 1979, 2630 de 1983 y 2879 de 1985), en los que se fijaron categorías de salarios y aportes, para empleadores y trabajadores, de manera que las cotizaciones se realizaban tomando como referencia una tabla de categorías y aportes, en las que se establecía previamente un salario asegurable sobre el cual se podía cotizar para los riesgos IVM.”*. Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL16339 de 2014 señalada por Juez de instancia y SL9593 de 2015, entre otras.

Frente al segundo punto, se confirma la liquidación realizada por el Juzgador de instancia por encontrarse ajustada a derecho, toda vez que la Sala realizó la liquidación con las últimas 100 semanas cotizadas por

el causante JULIO ENRIQUE NIÑO PEÑA entre el 24 de septiembre de 1991 hasta el 23 de agosto de 1993, con base en la máxima categoría 51 por valor de \$665.070 para los años 1992 y 1993 y, obtuvo un ingreso salario mensual base de \$753.009 que al aplicarle una tasa de remplazo del 63%, arroja una mesada pensional para el 23 de agosto de 1993 por valor de \$474.396. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

El valor obtenido de \$474.396 para el año 1993, es inferior a los \$475.561 que equivale a la suma de los valores reconocidos para dicho año por el ISS hoy Colpensiones en la Resolución No. 930 de 1994 por valor de \$105.140, folio 10 y 11, más el valor de \$370.421 reconocido por la empresa Cartón de Colombia. Este último valor se desprende del documento visible a folio 42 del expediente, en el que se indica por parte del departamento de personal de Cartón de Colombia que Luz Marina González Gómez recibe una pensión de \$394.304 para el año 1996, valor que al ser deflactado de acuerdo a los IPC anuales arroja para el año 1993 una mesada de \$370.421, lo que desvirtúa que la mesada pensional por parte de Cartón de Colombia era de \$292.822 como se señaló en la demanda, pues no se aportó prueba al expediente que demuestra tal afirmación.

En consecuencia, no hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes como lo concluyó el Juez.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor de CARTON DE COLOMBIA S.A.. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a \$100.000 a cargo de cada uno.

## **V. DECISIÓN**

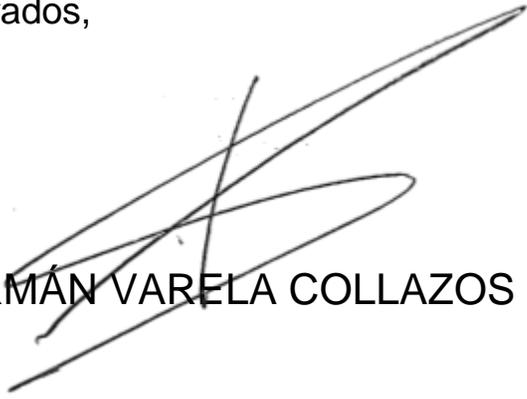
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 55 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

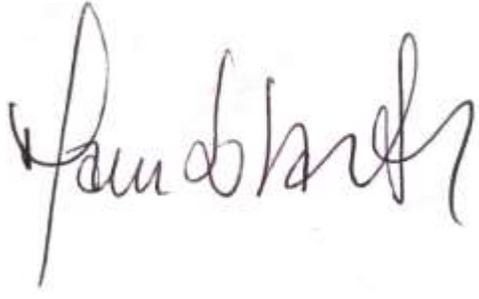
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor de CARTON DE COLOMBIA S.A.. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a \$100.000 a cargo de cada uno.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-004-2013-00304-02  
Interno: 15280

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec41ff44cbe1bc09a42f15f52ce0c64ee1fff1a8daf838319311ad**  
**bed6709910**

Documento generado en 27/07/2020 11:25:06 p.m.

## LIQUIDACIÓN 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
24/09/1991	31/12/1991	99	14,14	520.830	10,961	17,395	826.554	2.727.628,01
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29	665.070	13,9012	17,395	832.227	9.453.171,05
01/01/1993	23/08/1993	235	33,57	665.070	17,3951	17,395	665.070	5.209.715,00
<b>TOTALES</b>		<b>700</b>	<b>100,000</b>					<b>17.390.514,06</b>

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	753.009
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	63%
<b>MESADA PENSIONAL AL 23 DE AGOSTO DE 1993</b>	<b>\$ 474.396</b>